

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSA ANA MARTÍNEZ GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RADICADO No.230013105002.2022-00236-00

Encontrándose el presente asunto pendiente para la realización de las audiencias fijadas mediante auto del 21 DE JUNIO DE 2023, el despacho se percata de situaciones que requieren saneamiento so pena de incurrir en futuras nulidades.

Lo anterior teniendo en cuenta que de la demanda y sus contestaciones se desprende con claridad que la accionante ROSA ANA MARTÍNEZ GARCÍA, acude ante esta judicatura a fin de alcanzar el reconocimiento y pago de una RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ por parte de COLPENSIONES, entidad de orden nacional, con ocasión de haber prestado servicios al MUNICIPIO DE MONTERÍA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA VICTORIA MANZUR (así se afirma en el hecho 03 de la demanda).

Así mismo se desprende de los formatos CLEBS aportados por la accionante, visible a página 124 a 140 del archivo 01 DEMANDA PDF, que la accionante laboró como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES desde **01 DE ENERO DE 2003** hasta el **10 DE MARZO DE 2009**.

Frente a lo anterior es preciso traer a colación la tesis sostenida por el TSMON en providencia del 09 de febrero de 2023, Rad. 23-162-31-03-002-2019-00221-01, con ponencia del DR. MARCO TULLIO BORJA PARADAS, donde consideró:

“9.1. En el caso, la actividad que el demandante prestó a la institución educativa pública demandada, fue la de aseo, así lo expresó en la demanda, sin que se haya recaudado pruebas al respecto.

9.2. Aquella actividad corresponde a una propia de un empleado público, habida cuenta que, conforme al artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, la categoría de trabajadores oficiales de los Departamentos o Municipios, se limita a los de la construcción y sostenimiento de obras públicas.

10. Puestas, así las cosas, y, como quiera que las subreglas edificadas por la H. C.C. para definir la jurisdicción competente, más allá que se compartan, resultan vinculantes, encuentra el TSMON que, por lo arriba concluido, el litigio le compete a la JCA, por consiguiente, se ha de declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de jurisdicción, lo cual tipifica una nulidad insubsanable.”

Teniendo en cuenta lo anterior, salta a la vista que este despacho carece de jurisdicción para dirimir este asunto, toda vez que la accionante ROSA ANA

MARTÍNEZ GARCÍA laboró bajo la calidad de EMPLEADA PUBLICA para el MUNICIPIO DE MONTERÍA, así se comprueba con los documentos aportados al proceso.

Respecto a la competencia de estos asuntos la Ley 1437 del 2011 en su artículo 104 numeral 4 manifiesta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de los mismos, así:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad Social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

El artículo 138 del C.G.P. establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia como se ve a continuación:

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

En ese orden de ideas y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho, se declarará la falta de jurisdicción y se enviará el presente proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Montería, para que continúen con el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este juzgado, es decir, la admisión de la demanda, la notificación en debida forma de los demandados, la integración del litisconsorte necesario y sus correspondientes contestaciones.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de esta ciudad a fin de que se surta el reparto del mismo entre los juzgados administrativos.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB, y Déjense las anotaciones del caso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

VABM

Firmado Por:

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6b60c8b52b05f75e5bf9301d7859efef67ed7bb5b66221ce0f6c5f01d92658**

Documento generado en 15/08/2023 10:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>